

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No 361 (2ª instancia).

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre dos mil veinte (2020)

Rad- 76-001-40-03-021-2017-00425-01

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem de los demandados OSWALDO GOMEZ GIRALDO y YESID DANIEL CAMPO MONTENEGRO, dentro del proceso VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por GABRIEL RICARDO OCAÑO CRUZ contra OSWALDO GOMEZ GIRALDO, YESID DANIEL CAMPO MONTENEGRO, TULIO ALBERTO GOMEZ GIRALDO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., proveniente del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad Cali.

La providencia materia del recurso es la del 5 de noviembre de 2020, a través del cual el juzgado resuelve:

“DECLARAR desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia anticipada proferida el 13 de febrero de 2020 y aclarada por auto de 4 de marzo de 2020, el cual fuera interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

DECLARAR desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 6 de agosto de 2020 proferida dentro del proceso VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por GABRIEL RICARDO OCAÑO CRUZ contra OSWALDO GOMEZ GIRALDO, YESID DANIEL CAMPO MONTENEGRO, TULIO ALBERTO GOMEZ GIRALDO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., proveniente del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad Cali, el cual fuera interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y el apoderado judicial del demandado OSWALDO GOMEZ GIRALDO”.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El curador ad litem de los demandados OSWALDO GOMEZ GIRALDO y YESID DANIEL CAMPO MONTENEGRO, expone:

“El juzgado mediante providencia del 18 de septiembre admitió los recursos de apelación interpuesto en contra de la sentencia anticipada de marzo de 2020 y de agosto 06 de 2020, proferidas por el juzgado 21 civil municipal de Cali, posterior a ello mediante providencia del 23 de septiembre de 2020 deja sin efecto aquella notificación por cuanto no se realizó la notificación en debida forma, conforme al decreto 806 de 2020 el cual señala que dicha notificación debe hacerse al correo electrónico de las partes y así lo ordena en el auto del 15 de octubre, providencia que no fue notificada al correo electrónico proporcionado por el suscrito, de ahí que se puede inferir que el decreto 806 de 2020, ordena a los funcionarios enviar copia de las providencias a los correos electrónicos porque de forma excepcionalísima no

J.V.

todos tendrían la posibilidad de sistir a los estados electrónicos, por tanto debía el despacho enviar copia de la providencia que notificaba nuevamente la admisión del recurso de apelación en contra de sentencia del 06 de agosto de 2020, como se puede ver no se envió copia de tal providencia, haciendo nula su notificación no solo en una oportunidad en la que el juzgado ya había de forma oficiosa corregido su error, sino que lo repitió dificultando a las partes ejercer las acciones que bien tengan derecho.

En consecuencia, se revoque en su totalidad por indebida notificación Auto interlocutorio notificado por estados el 06 de noviembre de 2020 el cual declara desierto el recurso de apelación de la sentencia del 06 de agosto de 2020 del juzgado 21 civil municipal de Cali y en consecuencia se ordene su debida notificación y las consecuencias procesales a que haya lugar”.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 319 del C.G.P., y se dio traslado a las partes, quien, mediante escrito presentado vía correo electrónico, la apoderada judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. manifiesta que:

“1. Mediante Estado electrónico notificado el día 16 de octubre de 2020, el JUZGADO 10 civil del Circuito dispuso: Dejar sin efecto la notificación por estado del 23 de septiembre del auto de 18 de septiembre de 2020.

2. Ordena notificar nuevamente el auto de 18 de septiembre de 2020 que admitió los recursos de apelación contra la sentencia anticipada del 13 de febrero de 2020 y aclarada por auto de 4 de marzo de 2020 y la sentencia del 6 de agosto proferidas por el Juzgado 21 civil Municipal de Cali.

3. Esta notificación por Estado electrónico se publicó por la página de la RAMA JUDICIAL.

4. Con la expedición del Decreto 806 de 2020, se adoptaron medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

5. Frente a la apelación de las Sentencias en materia civil, se adoptó un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, estableciéndose que ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

6. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por Estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso se declarará desierto. Esta regulación se encuentra en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020

7. El Decreto 806 de 2020 es de aplicación inmediata incluyendo los procesos con recursos ya instaurados, pues se expidió con fuerza de ley para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, a fin de que se pueda seguir administrando justicia y garantizando la continuidad de la actividad jurídica.

8. Es claro que el Decreto rige para los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

9. En consecuencia el trámite de segunda instancia en materia civil, en caso de que no haya decreto y practica de pruebas, se puede tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y por lo contrario su sustentación se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.

10. Es deber de los apoderados de las partes estar pendientes de las notificaciones que hagan los Despachos judiciales a través de la página de la RAMA JUDICIAL, como efectivamente lo hizo el JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO”.

Solicita:

"No revocar el auto notificado por Estado el día 6 de noviembre de 2020 por medio del cual se declararon desiertos los Recursos de apelación interpuestos.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Expone el curador ad litem de los demandados OSWALDO GOMEZ GIRALDO y YESID DANIEL CAMPO MONTENEGRO, que:

"(...) el decreto 806 de 2020, ordena a los funcionarios enviar copia de las providencias a los correos electrónicos porque de forma excepcionalísima no todos tendrían la posibilidad de asistir a los estados electrónicos, por tanto debía el despacho enviar copia de la providencia que notificaba nuevamente la admisión del recurso de apelación en contra de sentencia del 06 de agosto de 2020, como se puede ver no se envió copia de tal providencia, haciendo nula su notificación no solo en una oportunidad en la que el juzgado ya había de forma oficiosa corregido su error, sino que lo repitió dificultando a las partes ejercer las acciones que bien tengan derecho"

No tiene sustento jurídico, toda vez que el auto de 18 de septiembre de 2020 que admitió los recursos de apelación contra las sentencias proferidas por el Juzgado 21 Civil Municipal, fue notificado en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 a través de estado electrónico de 16 de octubre de 2020, el cual se puede evidenciar en Consulta de procesos: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21>, referente con el proceso **7600140032120170042501**, por lo tanto, no se requiere el envío de correos electrónicos a las partes, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional, tal y como lo considero la Corte Suprema de Justicia en la providencia proferida el 30 de octubre de 2020 STC9383-20 con radicación 11001-02-03-000-2020-02669-00:

"4.2. Tal proceder se encuentra ajustado a lo prescrito en citado artículo 9° del Decreto 806 del 2020, el cual dispuso que

«ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será

J.V.

necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.».

Nótese que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de «correos electrónicos». Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Esto ha de ser así pues «librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención». (STC5158-2020)»

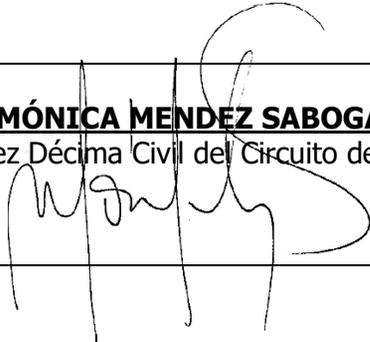
Por lo tanto, para la notificación del auto de 18 de septiembre de 2020 y que dio lugar a proferir el auto de 5 de noviembre de 2020 que declaró desierto los recursos de apelación contra las sentencias proferidas por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, se infiere fácilmente que fue realizada siguiendo los lineamientos legales, sin que ello evidencie que hubo indebida notificación.

Así las cosas, y sin más consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE

MANTENER en su integridad el auto de 5 de noviembre de 2020, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No 360 (2ª instancia).

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre dos mil veinte (2020)

Rad- 76-001-40-03-021-2017-00425-01

En virtud de las diligencias que anteceden y en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P., procede el Juzgado a resolver el incidente de nulidad propuesto por el demandante a través de su apoderado judicial, dentro del proceso VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurado por GABRIEL RICARDO OCAÑO CRUZ contra OSWALDO GOMEZ GIRALDO, YESID DANIEL CAMPO MONTENEGRO, TULIO ALBERTO GOMEZ GIRALDO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., proveniente del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad Cali.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

Solicita el memorialista que, mediante el trámite de: (i) la figura contenida en el art. 132 del C.G.P., consistente en la posibilidad de realizar un control de legalidad a las actuaciones surtidas y/o (ii) bajo el amparo de incidente de nulidad, contenido en el art. 133 numeral 6, se realicen las siguientes precisiones a fin de que se tomen por parte del despacho las medidas de saneamiento necesarias, a fin de precaver una eventual nulidad, exponiendo los siguientes argumentos:

“Nos encontramos en el marco procesal del respectivo trámite propio de la sustentación de varios recursos de apelación, en los términos del art. 320 del C.P.G., figura complementada en lo pertinente por el Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se profirieron dos sentencias, una de carácter escritural y anticipada; y otra de forma oral, el Juzgado competente para conocer la alzada emitió inicialmente auto de fecha 18 de septiembre de 2020, mediante el cual decidió admitir los diferentes recursos interpuestos por las partes, sin hacer mayor observación.

Acto seguido y mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2020, decide dejar sin efectos la notificación realizada previamente y a su vez ordena que se realice de nuevo, con la única novedad de que copia de la misma sea enviada a los respectivos correos electrónicos.

En dicha oportunidad se omitió por parte del despacho aclarar el trámite procesal a impartir en el desarrollo de la sustentación del recurso, pues si bien con la entrada en vigencia del art. 14 del Decreto 806 de 2020, se creó la posibilidad de sustentar el mismo de forma escritural, lo cierto es que para el caso en concreto se debía realizar un trato diferencial en cuanto al procedimiento, debido a que el recurso de apelación promovido contra la sentencia anticipada fue interpuesto con anterioridad al día 4 de junio de 2020, situación distinta a la que se predica de los recursos interpuestos de forma oral en audiencia virtual.

Aplicando reglas elementales de lealtad procesal, en el auto que admitió los respectivos recursos, el despacho debió por lo menos sugerir, citar o mencionar la forma en que se surtirían cada uno de ellos, especificando fechas, plazos, términos, traslados, y demás normas aplicables". Relacionando unas providencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil.

Finalmente y contrario al criterio adoptado inicialmente por el despacho, consistente en notificar las providencias a los correos electrónicos de las partes, me permito manifestar que no existe registro de haber recibido copia del auto de fecha 5 noviembre de 2020, mediante el cual se declararon desiertos los recursos interpuestos, razón por la cual no se interpuso recurso alguno contra esta decisión, sin embargo y al ser una decisión notoriamente irregular, se torna imprescindible que se tome una decisión por parte del despacho al respecto.

(...) y en caso de no considerar oportuno tramitar la presente solicitud bajo el amparo del art. 132 del C.G.P., solicito que se de apertura y trámite a INCIDENTE DE NULIDAD, invocando para tal fin la causal No. 6 del art. 133 ibidem que señala: "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. O la causal que su señoría considera probada.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Surtido el traslado en la forma dispuesta en el artículo 134 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., la la apoderada judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. manifiesta que:

"1. Mediante Estado electrónico notificado el día 16 de octubre de 2020, el JUZGADO 10 civil del Circuito dispuso: Dejar sin efecto la notificación por estado del 23 de septiembre del auto de 18 de septiembre de 2020.

2. Ordena notificar nuevamente el auto de 18 de septiembre de 2020 que admitió los recursos de apelación contra la sentencia anticipada del 13 de febrero de 2020 y aclarada por auto de 4 de marzo de 2020 y la sentencia del 6 de agosto proferidas por el Juzgado 21 civil Municipal de Cali.

3. Esta notificación por Estado electrónico se publicó por la página de la RAMA JUDICIAL.

4. Con la expedición del Decreto 806 de 2020, se adoptaron medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

5. Frente a la apelación de las Sentencias en materia civil, se adoptó un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, estableciéndose que ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

6. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por Estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso se declarará desierto. Esta regulación se encuentra en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020

7. El Decreto 806 de 2020 es de aplicación inmediata incluyendo los procesos con recursos ya instaurados, pues se expidió con fuerza de ley para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, a fin de que se pueda seguir administrando justicia y garantizando la continuidad de la actividad jurídica.

8. Es claro que el Decreto rige para los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

9. En consecuencia el trámite de segunda instancia en materia civil, en caso de que no haya decreto y practica de pruebas, se puede tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y por lo contrario su sustentación se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.

10. Es deber de los apoderados de las partes estar pendientes de las notificaciones que hagan los Despachos judiciales a través de la página de la RAMA JUDICIAL, como efectivamente lo hizo el JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO.

11. No le asiste razón al apoderado de la parte actora en el sentido de afirmar que con la Entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se creó la posibilidad de sustentar el recurso de forma escritural y que para el presente caso había que realizar un trato diferencial en cuanto al procedimiento, pues el recurso de apelación promovido contra la sentencia anticipada fue anterior al Decreto 806 de 2020. El Decreto 806 de 2020 rige para procesos en curso y los iniciados después de la expedición del mismo.

12. La solicitud de NULIDAD alegada por el apoderado de la parte demandante con fundamento en el artículo 133 numeral 6) es a todas luces improcedente, pues el Juzgado 10 civil del Circuito no omitió la oportunidad para sustentar los recursos de apelación interpuestos contra la Sentencia anticipada del 13 de febrero de 2020 aclarada por auto de fecha 4 de marzo de 2020 y la Sentencia proferida el día 6 de agosto de 2020”.

Solicita:

Negar la solicitud de nulidad invocada por la parte actora con fundamento en el artículo 133 numeral 6 por ser improcedente”.

Una vez pasado a despacho las presentes diligencias, se procede a resolver la nulidad solicitada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 132 del C.G.P.

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Aduce el apoderado judicial de la parte demandante que en la providencia de 15 de octubre de 2020, el juzgado omitió aclarar el trámite procesal a impartir en el desarrollo de la sustentación del recurso, que, si bien con la entrada en vigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se creó la posibilidad de sustentar el mismo de forma escritural, lo cierto es que para el caso en concreto se debía realizar un trato diferencial en cuanto al procedimiento, debido a que el recurso de apelación promovido contra la sentencia anticipada fue interpuesto con anterioridad al día 4 de junio de 2020, situación distinta a la que se predica de los recursos interpuestos de forma oral en audiencia virtual. Y que el juzgado, debió por lo menos sugerir, citar o mencionar la forma en que se surtirían cada uno de ellos, especificando fechas, plazos, términos, traslados, y demás normas aplicables.

El artículo 14 del decreto 806 de 2020 dispone:

“Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

En el caso concreto, el apoderado judicial de la parte actora cuestiona la providencia del 15 de octubre de 2020 que dispuso DEJAR sin efecto la notificación por estado del

23 de septiembre de 2020 del auto de 18 de septiembre de 2020 y ordenó notificar nuevamente el auto de 18 de septiembre de 2020 que admitió los recursos de apelación contra la sentencia anticipada del 13 de febrero de 2020 y aclarada por auto de 4 de marzo de 2020 y la sentencia del 6 de agosto de 2020 proferidas por el Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Cali, pues a su parecer el juzgado, debió por lo menos sugerir, citar o mencionar la forma en que se surtirían cada uno de ellos, especificando fechas, plazos, términos, traslados, y demás normas aplicables.

Ahora bien, el juzgado mediante auto de 18 de septiembre de 2020 y conforme lo dispone el artículo 14 del decreto 806 de 2020 dispuso:

*“ADMITIR el recurso de apelación formulado contra la **sentencia anticipada** proferida el 13 de febrero de 2020 y aclarada por auto de 4 de marzo de 2020 proferida dentro del proceso VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por GABRIEL RICARDO OCAÑO CRUZ contra OSWALDO GOMEZ GIRALDO, YESID DANIEL CAMPO MONTENEGRO, TULIO ALBERTO GOMEZ GIRALDO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., proveniente del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad Cali, el cual fuera interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.*

*ADMITIR el recurso de apelación formulado contra la **sentencia** proferida el 6 de agosto de 2020 y aclarada por auto de 4 de marzo de 2020 proferida dentro del proceso VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por GABRIEL RICARDO OCAÑO CRUZ contra OSWALDO GOMEZ GIRALDO, YESID DANIEL CAMPO MONTENEGRO, TULIO ALBERTO GOMEZ GIRALDO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., proveniente del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad Cali, el cual fuera interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y el apoderado judicial del demandado OSWALDO GOMEZ GIRALDO”.*

Dicha providencia se encuentra conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, que de forma clara y precisas dispone que *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, es decir, dicha norma no establece que el juzgado en la providencia que admite el recurso deba indicarle a la parte apelante, fechas, plazos, términos, traslados, y demás normas aplicables, para que sustente el recurso de apelación, pues la norma es clara al indicar que **ejecutoriado el auto que admite el recurso, el apelante deberá sustentarlo a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Dicho termino venció el 28 de octubre de 2020, sin que, ninguna de las partes *“apelantes”* se pronunciase al respecto, tal y como consta en el informe de secretaria

de la providencia del 5 de noviembre de 2020 que declaró desiertos los recursos, que textualmente dice:

“Informando que, mediante estado de 16 de octubre de 2020, fue notificado nuevamente el auto de 18 de septiembre de 2020 que admitió el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 6 de agosto de 2020 por el Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Cali, corriendo la ejecutoria los días 19, 20 y 21 de octubre de 2020. Y de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el término de cinco (5) días para que los apelantes sustentaran los recursos de apelación conforme a los reparos que les hicieron a las sentencias, corrieron del 22 al 28 de octubre de 2020, sin embargo, guardaron silencio”.

Entonces, no son de recibo por parte del Despacho los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte actora, al exponer que, en la providencia de 18 de septiembre de 2020 que admite el recurso deba indicarle al apelante, fechas, plazos, términos, traslados, y demás normas aplicables, para la sustentación del recurso, pues como profesional del derecho, es su deber de darle una correcta interpretación a las normas procesales, contando además con la oportunidad de interponer el recurso pertinente contra esa decisión, exponiendo las razones de su inconformidad y no lo hizo, no obstante, que el recurso de apelación promovido contra la sentencia anticipada fue anterior al Decreto 806 de 2020, el cual rige para procesos en curso y los iniciados después de su expedición el 4 de junio de 2020, razón por la cual no hay lugar de realizar el control de legalidad solicitado por no darse las causales prevista en el artículo 132 del C.G.P.

En relación con la solicitud de nulidad con fundamento en la causal 6 del artículo 133 del C.G.P., que establece *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*, esta no se presenta como se indicó anteriormente, puesto que la norma es clara y precisa al establecer que *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, y como quiera que mediante estado de 16 de octubre de 2020, fue notificado nuevamente el auto de 18 de septiembre de 2020 que admitió los recursos de apelación contra las sentencias proferidas por el Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Cali, corriendo la ejecutoria los días 19, 20 y 21 de octubre de 2020 y de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el término de cinco (5) días para que los apelantes sustentaran los recursos de apelación conforme a los reparos que les hicieron a las sentencias, corrieron del 22 al 28 de octubre de 2020, entonces, no se omitió la oportunidad para sustentar los recursos, pues, es deber de los

apoderados de las partes estar pendientes de las notificaciones que realicen los despachos judiciales a través de la página web de la Rama Judicial.

Por último, sobre el deber del Juzgado de notificar las providencias a los correos electrónicos de las partes, manifiesta que no existe registro de haber recibido copia del auto de fecha 5 noviembre de 2020, mediante el cual se declararon desiertos los recursos interpuestos, razón por la cual no se interpuso recurso alguno contra esta decisión, sin embargo y al ser una decisión notoriamente irregular, se torna imprescindible que se tome una decisión por parte del despacho al respecto.

No tiene sustento jurídico, toda vez que el auto de 5 de noviembre de 2020 que declaró desiertos los recursos de apelación contra las sentencias proferidas por el Juzgado 21 Civil Municipal, fue notificado en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 a través de estado electrónico de 6 de noviembre de 2020, el cual se puede evidenciar en Consulta de procesos: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21>, referente con el proceso **7600140032120170042501**, por lo tanto, no se requiere el envío de correos electrónicos a las partes, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional, tal y como lo considero la **Corte Suprema de Justicia en la providencia proferida el 30 de octubre de 2020 STC9383-20 con radicación 11001-02-03-000-2020-02669-00:**

“4.2. Tal proceder se encuentra ajustado a lo prescrito en citado artículo 9° del Decreto 806 del 2020, el cual dispuso que

«ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.».

*Nótese que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. **De manera tal que es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de «correos electrónicos».** Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.*

Esto ha de ser así pues «librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención». (STC5158-2020)” Negritas por fuera del texto original.

Por lo tanto, para la notificación auto de 5 de noviembre de 2020 que declaró desierto los recursos de apelación contra las sentencias proferidas por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, se infiere fácilmente que fue realizada siguiendo los lineamientos legales, sin que ello evidencie que hubo indebida notificación.

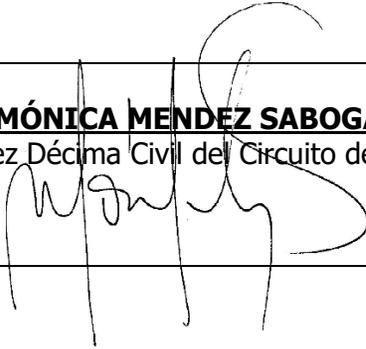
Así las cosas, y sin más consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

1º.- NEGAR la solicitud de realizar el control de legalidad solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

2º.- NEGAR LA NULIDAD propuesto por el demandante a través de su apoderado judicial, dentro del proceso VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurado por GABRIEL RICARDO OCAÑO CRUZ contra OSWALDO GOMEZ GIRALDO, YESID DANIEL CAMPO MONTENEGRO, TULIO ALBERTO GOMEZ GIRALDO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., proveniente del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---